

EL *BREXIT* Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN EL ÁMBITO DE LAS
REESTRUCTURACIONES E INSOLVENCIAS:
UNA PRIMERA APROXIMACIÓN

Ignacio Buil Aldana
Fedra Valencia García
La Ley Diario, nº 8821/2013 (septiembre)

Resumen

El pasado 23 de junio de 2016 el pueblo británico aprobó con un 51,9% de los sufragios la retirada voluntaria de la Unión Europea por parte del Reino Unido. El presente artículo pretende ofrecer una visión general de las consecuencias e implicaciones jurídicas que puede tener el Brexit en el campo de las reestructuraciones e insolvencias, tanto en lo relativo al Scheme of Arrangement, como en la normativa de insolvencias relacionada con el reconocimiento de los procedimientos concursales ingleses y su eficacia transnacional.

I. Introducción

a) El Brexit y su marco jurídico

El pasado 23 de junio de 2016 el pueblo británico aprobó con un 51,9% de los sufragios la retirada voluntaria de la Unión Europea por parte del Reino Unido (el comúnmente conocido como *Brexit*). Adicionalmente al terremoto político y social que ha generado dicha victoria del *Brexit* tanto en el Reino Unido como en el resto de Estados de la Unión Europea, el resultado del *Brexit* nos coloca en un escenario de enorme incertidumbre jurídica ya que supondrá por primera vez la aplicación del artículo 50 del Tratado de la Unión Europea (TUE)¹ que prevé la retirada unilateral y voluntaria de un Estado miembro.

¹ El artículo 50 TUE establece que:

1. Todo Estado miembro podrá decidir, de conformidad con sus normas constitucionales, retirarse de la Unión.

2. El Estado miembro que decida retirarse notificará su intención al Consejo Europeo. A la luz de las orientaciones del Consejo Europeo, la Unión negociará y celebrará con ese Estado un acuerdo que establecerá la forma de su retirada, teniendo en cuenta el marco de sus relaciones futuras con la Unión. Este acuerdo se negociará con arreglo al apartado 3 del artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El Consejo lo celebrará en nombre de la Unión por mayoría cualificada, previa aprobación del Parlamento Europeo.

3. Los Tratados dejarán de aplicarse al Estado de que se trate a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación a que se refiere el apartado 2, salvo si el Consejo Europeo, de acuerdo con dicho Estado, decide por unanimidad prorrogar dicho plazo.

De conformidad con el TUE, a partir de la notificación de retirada voluntaria al Consejo Europeo se abre un periodo de dos años (prorrogable a instancias del Consejo que deberá adoptar dicha decisión por unanimidad) durante el cual se llevarán a cabo negociaciones entre el Reino Unido y la propia UE para regular sus relaciones futuras. El acuerdo de retirada resultante deberá ser aprobado por el Parlamento Europeo y firmado por el Consejo Europeo. Los Tratados dejan de aplicarse al país que realiza la solicitud desde la entrada en vigor del acuerdo (o, a más tardar, dos años después de la notificación de la retirada salvo prórroga), estando hasta entonces el Reino Unido plenamente vinculado al Derecho de la Unión Europea.

Adicionalmente al tratado de retirada, Reino Unido deberá negociar con la Unión Europea su futuro estatuto de relación, circunstancia que en la actualidad es absolutamente incierta y sobre la que no existe una posición definida ni por parte del Reino Unido, ni la Unión Europea, ni tampoco, conviene destacar, por parte de los propios partidarios del *Brexit*.

Sin perjuicio de ello, basándonos en la praxis internacional, el modelo de relación del Reino Unido (como Estado saliente) con la UE podría enmarcarse en algunos de los ejemplos existentes a día de hoy, siendo el de más estrecha colaboración el ejemplo de Noruega y el de total desconexión el modelo que se basa en la pertenencia a la Organización Mundial del Comercio:

- El modelo noruego: el Reino Unido podría adherirse a la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA por sus siglas en inglés, al que actualmente pertenecen Noruega, Islandia, Liechtenstein y Suiza) y del Espacio Económico Europeo (EEE). La adopción de este modelo supondría una relevante integración del Reino Unido en el mercado en el que se integran los países del EEE y, a su vez, exigiría una interiorización muy elevada del derecho derivado de la Unión Europea. Como han manifestado algunos comentaristas, este modelo supondría para el Reino Unido la obligación de cumplir con la mayoría de los actos de la Unión que rigen el mercado interior, pero, por el contrario, el Reino Unido no podría participar en el proceso de negociación y aprobación de dichos actos.
- El modelo suizo: el Reino Unido sería miembro de la EFTA y negociaría acuerdo bilaterales específicos con la UE, asimilándose al EEE en algunos aspectos. La principal diferencia entre el modelo suizo y el noruego radica en que el primero, pese a otorgar una relación preferente con la Unión Europea, su contenido específico dependerá, en

4. A efectos de los apartados 2 y 3, el miembro del Consejo Europeo y del Consejo que represente al Estado miembro que se retire no participará ni en las deliberaciones ni en las decisiones del Consejo Europeo o del Consejo que le afecten.

(...)

todo caso, del contenido de los acuerdos bilaterales de asociación para aquellas materias en las que dichos acuerdos existan.

- El modelo turco: el Reino Unido sería miembro de la Unión Aduanera de la UE, pero sin ningún otro lazo formal.
- El modelo surcoreano y canadiense: el Reino Unido negociaría un amplio acuerdo de libre comercio con la UE.
- El modelo de la Organización Mundial del Comercio (OMC): el Reino Unido se limitaría a aplicar las obligaciones resultantes de la OMC a sus relaciones comerciales con cualquier otro Estado. Esta es la opción que otorgaría el mayor grado de autonomía al Reino Unido con respecto a la Unión Europea, pero a costa de una menor y más limitada penetración en el mercado europeo.

En definitiva, y sin temor a equivocarnos, podemos afirmar que la determinación de las futuras relaciones entre el Reino Unido y la Unión Europea dependerá de una decisión política. Dicha decisión consistirá tanto en el cálculo de política interna que realice el gobierno británico (en un contexto de tensión territorial – tanto Irlanda del Norte, Escocia como las grandes urbes de Inglaterra, incluido Londres, votaron a favor de la permanencia en la Unión Europea - y crisis política y, probablemente, económica) así como de política de las autoridades comunitarias en un escenario de sucesivas elecciones nacionales, potencial ascenso de partidos euroescépticos y una voluntad de evitar cualquier desestabilización del proyecto europeo.

b) Implicaciones del Brexit

Como hemos visto en el apartado anterior, el Reino Unido continuará aplicando plenamente el Derecho de la Unión Europea y el *Brexit* no será jurídicamente efectivo hasta la entrada en vigor del Tratado de retirada del Reino Unido. Por lo tanto, en el presente momento, desde un punto de vista jurídico la posición de las empresas y ciudadanos británicos y comunitarios y demás Estados miembros, sigue siendo la misma que tenían con anterioridad al 23 de junio de 2016.

Sin perjuicio de lo anterior, si hacemos caso a las distintas voces que manifiestan que "*Brexit is Brexit*" (incluida la recién nombrada primer ministro, Theresa May) y que, por consiguiente, la salida del Reino Unido de la Unión es meramente una cuestión del "cuándo", debe ser asumido que en un momento relativamente cercano los Reglamentos y Directivas europeos dejarán de ser de aplicación en el Reino Unido así como las libertades de circulación que están garantizadas por los Tratados de la Unión.

Otra consecuencia del *Brexit* será una fragmentación del régimen jurídico de relación entre el Reino Unido y la Unión Europea que deberá ser determinado sector por sector y área por área. Si el Reino Unido opta por suscribir acuerdos bilaterales (en aquellas materias que no sean exclusivas de la Unión Europea) con cada uno de los Estados miembros o suscribir acuerdos multilaterales con la propia Unión está por ver, sin perjuicio de ello está

por determinar con claridad cuál será la opción elegida por el Reino Unido y el desenlace de dichas negociaciones resulta difícil de determinar.

En el presente trabajo vamos a tratar de analizar las posibles consecuencias que el *Brexit* puede tener específicamente en el campo de las reestructuraciones e insolvencias, tanto considerando el impacto que el *Brexit* puede tener para una de las figuras más utilizadas por las empresas comunitarias para reestructurar sus deudas, el *scheme of arrangement*, como en la normativa de insolvencias en lo relativo al reconocimiento de los procedimientos concursales ingleses y su eficacia transnacional.

II. El Scheme of Arrangement inglés y el *Brexit*

a) Una visión general del *Scheme of Arrangement*

El Scheme of Arrangement (SoA) es una institución del derecho societario inglés regulado en la Parte 26 del Companies Act del 2006. El SoA ofrece una solución a las sociedades de capital en aquellas situaciones en las que existe una mayoría que quiere imponer un acuerdo a la minoría cuando dicha circunstancia no viene permitida por el principio de relatividad de los contratos. Fundamentalmente, por lo tanto, el SoA es una figura que se usa para evitar situaciones de bloqueo (o en terminología anglosajona, "*hold outs*").²

El SoA, pese a ser un instrumento del derecho societario inglés, ha alcanzado gran relevancia a nivel europeo como mecanismo de reestructuración de deuda a través de un procedimiento flexible, ágil y rápido que concluye con la sanción judicial del acuerdo de refinanciación y la imposición de sus efectos a los acreedores disidentes, participantes o no, titulares o no de garantías reales. Es importante destacar que, aunque en muchas ocasiones el SoA se utiliza en situaciones de pre-insolvencia, nada obsta para que esta figura pueda ser utilizada sin que se exija que la sociedad sometida a un SoA sea insolvente tanto de forma actual como inminente.

En este sentido, el SoA se inicia con una solicitud de la sociedad deudora o de un acreedor en la que se deberá explicar la finalidad perseguida con el SoA, se deberá solicitar la convocatoria de la clase de acreedores y se adjuntará el acuerdo de refinanciación. El SoA, que goza de una limitada supervisión judicial, da lugar a dos resoluciones por el juez inglés: (i) una resolución por la que se convoca a los acreedores afectados a la junta mediante una notificación personal, y (ii) otra resolución por la que el juez de forma discrecional sanciona el acuerdo de refinanciación y la extensión de sus efectos tanto a aquellos acreedores que votaron a favor como aquellos acreedores que votaron en contra del citado acuerdo.

Por lo tanto, tal y como ocurre en la homologación judicial regulada por la Disposición Adicional 4ª de nuestra Ley Concursal, de votar a favor una mayoría de acreedores y cumplirse los restantes requisitos previstos legal y jurisprudencialmente, la aprobación judicial del acuerdo resulta en la imposición a la minoría disidente de un acuerdo de refinanciación (cuyo contenido podrá consistir en una novación de los créditos, ya sea en cuanto a extensión de plazo u otras circunstancias, quita o incluso conversión en otros

² Una buena obra que trata la figura del SoA con profundidad es Payne, J. *Schemes of Arrangement: Theory, Structure and Operation*, Cambridge University Press, Cambridge, 2014.

instrumentos de deuda o acciones).

A efectos de mayorías (para cuyo cálculo se computarán exclusivamente como pasivo aquellas clases que resulten afectadas por la refinanciación que no necesariamente deberá coincidir con todo el pasivo financiero de la sociedad solicitante), la *Companies Act* exige el voto en la junta de acreedores, convocada por el juez, de los acreedores que serán, a su vez, divididos (estratégicamente) en clases³ y, en la votación del acuerdo de refinanciación, cada una de estas clases debe aprobar la propuesta por una mayoría número de los acreedores que integran cada clase, exigiéndose, adicionalmente, que dichos acreedores aceptantes representen, al menos, el 75% de los intereses afectados (créditos). Alcanzadas dichas mayorías los efectos se extenderán a los disidentes dentro de cada clase sin que exista posibilidad de extensión entre clases.

En cuanto al contenido del SoA se exige que el SoA conlleve un compromiso o acuerdo entre el deudor y sus acreedores, entendido como "transacción comercial".⁴ Pese a que las tipologías de SoA pueden ser variadas, los SoA se agrupan en tres grandes grupos: (i) *cram-down* SoA que consisten en reestructuraciones de deuda a través de quitas, capitalizaciones de deuda o conversiones en otros instrumentos de deuda subordinados, (ii) *pre-pack* SoA en virtud de los cuales se transmite el negocio del deudor a una NewCo que asume, a su vez, las obligaciones de la transmitente, y (iii) *distribution* SoA cuya función es quasi liquidativa.

b) El *Scheme of Arrangement* y las reestructuraciones financieras internacionales

Han sido muchas las reestructuraciones financieras internacionales realizadas al amparo del SoA por sociedades que tenían su centro principal de intereses (*center of main interest* o COMI) en Estados miembros distintos del Reino Unido (Rodenstock, Van Gasenwinkel, Magyar Telecom, Apcoa Parking Holdings, DTEK Finance, etc.).

En el caso español, entre los años 2009 y 2014 cuando la única posibilidad de imponer el contenido de una refinanciación a la disidencia residía en acudir a un proceso concursal, el SoA ofrecía a las sociedades españolas (Colonial, La Seda, Metrovacesa, etc.) la posibilidad de reestructurar su deuda sin necesidad de acudir al procedimiento concursal. Incluso después de 2014 con la inclusión de la homologación judicial en nuestra Ley Concursal que ofrece un procedimiento similar al SoA porque permite también la reestructuración de deuda al margen de un procedimiento concursal, sociedades españolas como Codere, S.A. han seguido optando por el SoA como mecanismo para la reestructuración de su deuda.

Los tribunales ingleses tienen jurisdicción para sancionar un SoA de cualquier sociedad susceptible de ser liquidada bajo el Insolvency Act (pudiendo las sociedades extranjeras ser liquidadas bajo la sección 221 del Insolvency Act) lo que implica que el SoA pueda ser utilizado en relación con sociedades extranjeras sin perjuicio de que no tengan su COMI en el Reino Unido.

³ La agrupación de los acreedores en clases se realiza sobre la base de que los acreedores tengan derechos similares y pueden los mismos ser consultados mutuamente en cuanto a su interés común, siendo esencial la correcta constitución de clases con el fin de no viciar el SoA.

⁴ *Equitable Life Assurance* (2002) BCLC 510.

Sin perjuicio de ello jurisprudencialmente se han fijado dos criterios fundamentales para que los tribunales ingleses puedan declararse competentes para conocer de un SoA: (i) que exista conexión suficiente ("*sufficient connection*") con Inglaterra y (ii) que el SoA sea objeto de reconocimiento y despliegue sus efectos en aquellos Estados en los que el SoA deba ser eficaz, generalmente será el Estado en el que esté domiciliada la sociedad que se someta al SoA o tenga la mayor parte de sus activos.

En cuanto al primer elemento, la conexión suficiente, esto variará dependiendo de las circunstancias del caso. La jurisprudencia ha defendido que concurre en aquellos supuestos en los que (incluso si se novó durante la vida de la financiación) la ley aplicable a los instrumentos de deuda objeto del SoA es el derecho inglés y las cláusulas de elección del foro opten por la jurisdicción de los tribunales ingleses.⁵ También se han dado otros supuestos, como el de *Codere*, en el que la constitución de un vehículo inglés que accedió como co-deudor a las obligaciones sujetas al SoA se consideró suficiente para considerarse los tribunales ingleses competentes para conocer de dicho SoA.⁶ Finalmente, el cambio de COMI con la única finalidad de someterse a un SoA también ha sido considerado "conexión suficiente".⁷

En cuanto al segundo de los requisitos conviene destacar que el SoA no fue incluido en Anexo A del Reglamento 1346/2000 (Reglamento de Insolvencias I) ni tampoco en dicho mismo Anexo del nuevo Reglamento 2015/848 (Reglamento de Insolvencias II) que sustituirá al Reglamento de Insolvencia I y será de aplicación a todos aquellos procedimientos que se inicien a partir del 26 de junio de 2017. Esta falta de caracterización de los SoA como procedimientos judiciales de insolvencia al amparo de los Reglamentos (y, por lo tanto, ajenos a sus reglas de jurisdicción basadas en el COMI) ha llevado a muchos a defender (incluso con vehemencia desde el punto de vista de los abogados ingleses) que los SoA sean objeto de reconocimiento automático a través del mecanismo previsto por el Reglamento 1215/2012 (o Reglamento Bruselas I bis) para las materias civiles y mercantiles.

Adicionalmente al Brexit, que introduce un nuevo elemento de incertidumbre, debemos destacar que el reconocimiento de los SoA sobre la base del Reglamento 1215/2012 plantea muchas dudas desde un punto de vista doctrinal (algunos favorecen el análisis de esta cuestión desde un punto de vista obligacional y de normas de conflicto, y no de reconocimiento judicial de sentencias) y deja no pocas cuestiones abiertas que escapan del objeto del presente artículo pero que podrían exigir una reconsideración completa sobre el fenómeno del reconocimiento del SoA (con independencia de la existencia o no del *Brexit*).

c) La problemática de los SoAs tras el *Brexit*

El *Brexit* (más allá de las dudas generales sobre el reconocimiento de los SoAs que acabamos de señalar) introduce a nuestro entender una relevante incertidumbre en uno de los elementos claves del SoA tal y como es el reconocimiento de la resolución a través del que

⁵ Re *Rodenstock GmbH* [2011] EWHC 1104 (Ch); Re *Primacom Holding GmbH* [2011] EWHC 3746 (Ch), In Re *Vietnam Shipbuilding Industry Group* [2013] EWHC 2476 (Ch); Re *Hibu Finance (UK) Ltd* [2014] EWHC 370 (Ch).

⁶ Re *Codere Finance (UK) Limited* [2015] EWHC 3778 (Ch).

⁷ Re *Zlomrex International Finance S.A.* [2013] EWHC 3866 (Ch).

se apruebe en el resto de Estados miembros. La incertidumbre va a versar en la oponibilidad/reconocimiento de dicha resolución frente a disidentes en lo relativo a activos localizados en otros Estados miembros y, de ser oponible, bajo qué normativa.

El *Brexit* implicará que el Reglamento 1215/2012 deje de aplicar con la retirada del Reino Unido de la Unión Europea produciéndose un vacío normativo que deberá ser suplido ya sea mediante reglas nacionales de derecho internacional privado o competencia jurisdiccional internacional, como con la celebración de nuevos convenios internacionales o adhesión a los convenios internacionales ya vigentes. Cualquier escenario distinto de una ordenada transición de un sistema a otro que garantice el reconocimiento de las sentencias inglesas en términos similares a los actuales (algo que probablemente estará en el centro de las negociaciones pero que no puede asumirse que efectivamente suceda y puede constituir un temor lógico de los operadores económicos) impactará de forma muy relevante en el atractivo de la ley y jurisdicción inglesa (tanto antes como, posiblemente, después de la efectividad del *Brexit*).

Como alternativa probable se plantea la posibilidad de que el Reino Unido opte por adherirse al Convenio de Lugano de 2007 del que es parte la Unión Europea (y Dinamarca) junto con ciertos Estados no miembros, tales como Suiza, Islandia y Noruega, y que, pese a ser sustancialmente similar, difiere en algunos aspectos del Reglamento Bruselas I bis. La adhesión del Reino Unido a este Convenio exigirá, muy probablemente, que el Reino Unido asuma compromisos similares a los que en otros ámbitos mantienen Suiza, Islandia y Noruega.

Otras opciones que se podrían barajar sería la “resurrección” del antiguo Convenio de Bruselas de 1968 o, aunque más limitado en cuanto a su alcance pero de más fácil aplicación, la aplicación del Convenio de la Haya de 2005 que resulta de aplicación a la Unión Europea. A estos efectos tanto el Convenio de Lugano como el Convenio de la Haya son convenios dobles, reguladores de la competencia y del reconocimiento y ejecución de resoluciones entre Estados partes de los mismos.

Las anteriores opciones dependen de la voluntad política de las partes e implican, en todo caso, tanto la pérdida del principio de “confianza comunitaria”, que inspira el sistema actual, como de la interpretación uniforme de las reglas de reconocimiento por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con las consecuencias que de ello se pueden derivar.

Todas estas circunstancias, y la nueva posición del Reino Unido como Estado tercero, impactan a nuestro entender en la predictibilidad del derecho inglés en lo atinente a esta cuestión e introduce un elemento de incertidumbre en el reconocimiento futuro de los SoA que puedan ser suscritos por aquellas sociedades que no se encuentren domiciliadas en el Reino Unido. Por consiguiente, el acceso a la reestructuración en el Reino Unido bajo el SoA puede dejar de ser una razón válida la sujeción de los contratos de financiación a la ley y jurisdicción inglesa ya que el reconocimiento de dichas resoluciones podrá ser más complejo al no regirse ya por las normas comunitarias sino por normas internas de derecho internacional privado, de competencia jurisdiccional internacional o por convenios multilaterales de alcance más limitado o que difieren de las actuales normal aplicables.

En cualquier caso, no creemos que dicha circunstancia deba constituir un perjuicio para los operadores económicos ya que, contrariamente a lo que ocurría a principios de la presente década, los sistemas legales de los distintos países de la Europa continental (muy señaladamente España) han introducido mecanismos pre-concursales de reestructuración de deuda al margen del procedimiento concursal cuyas notas son muy similares a las del SoA y permiten la extensión de efectos a los acreedores disidentes. En nuestro sistema, por ejemplo, el régimen de homologación judicial previsto en la Disposición Adicional Cuarta de nuestra Ley Concursal permite la extensión de un amplio catálogo de efectos (incluyendo quitas y conversiones de deuda en acciones) a los acreedores disidentes, con y sin garantía real, a través de un régimen que puede entenderse en algunos aspectos más benigno que el previsto para los SoAs.

III. Procesos de Insolvencia

Como hemos apuntado, en la actualidad el Reglamento UE 1346/2000 (Reglamento de Insolvencias I) regula los procedimientos de insolvencia en la Unión Europea. Sin embargo, como señalábamos anteriormente, la salida efectiva del Reino Unido de la Unión Europea, previsiblemente, no se producirá antes de la entrada en vigor del Reglamento UE 2015/848 (Reglamento de Insolvencias II) que sustituirá al actual pues se aplicará a aquellos procedimientos que se inicien a partir del 26 de junio de 2017. En cualquier caso, al tratarse de reglamentos comunitarios, la salida del Reino Unido determinará su inaplicación a este Estado y ello tendrá, a nuestro juicio, importantes consecuencias.

Así, para empezar, recordemos que ambos reglamentos prevén que la apertura de un procedimiento de insolvencia en cualquier Estado miembro, en el que el deudor tenga el centro de intereses principales (COMI) será reconocida en todos los demás Estados miembros, sin ningún tipo de formalidad, con los mismos efectos que tuviera en el Estado de apertura. En relación al nombramiento del administrador concursal es suficiente – para que despliegue su eficacia en todos los Estados miembros – con una copia certificada de la resolución (sin que sea obligatoria, salvo que así se solicite, una traducción). Este reconocimiento, prácticamente automático, permite – cuando un deudor tenga bienes en otros Estados miembros – un control rápido por parte del juzgado del procedimiento de insolvencia y su administrador concursal de los bienes del deudor que pudieran estar en otros Estados miembros. Por ejemplo, si un deudor cuyo concurso se declarase en el Reino Unido tuviera un inmueble en España, la inscripción de la declaración del concurso en el Registro de la Propiedad, se practicaría de forma automática, y el bien quedaría afectado por el procedimiento de insolvencia en cuanto a su disposición (autorización del administrador concursal y/o del juez, etc.), sin necesidad de pasar previamente por una resolución judicial en España que reconociera la resolución judicial británica.

Sin embargo, si el Reino Unido deja de ser un Estado miembro de la Unión Europea, el reconocimiento de la apertura de un procedimiento de insolvencia británico en España se realizará conforme a lo previsto en el artículo 220 y siguientes de la Ley Concursal que remiten al procedimiento de exequátur y que, además, como gran desventaja exige que la resolución de apertura sea definitiva según la Ley del Estado de apertura. Con ello, se podría perder un tiempo precioso para la protección de los bienes del deudor cuyo concurso se hubiera declarado en el Reino Unido, pero que tuviera activos en España.

En los últimos años, debido precisamente a la protección que supone este reconocimiento automático de la resolución de apertura del procedimiento principal en todos los Estados miembros, en muchos casos de insolvencias transfronterizas (especialmente en el caso de grupos de sociedades multinacionales), se había declarado el concurso de todas las sociedades del grupo en el Reino Unido (alegando que el COMI de todas las sociedades europeas se encontraba en el lugar donde estaba la dirección del grupo en Europa) y esta declaración había sido reconocida, efectivamente, en todos los Estados miembros (por ejemplo en el caso de NORTEL NETWORKS).

Esta posibilidad de una eficacia transnacional a nivel europeo, basada en el Reglamento de Insolvencias I, ha facilitado la reestructuración de los grupos de sociedades, de una forma más eficiente que si se hubiese tenido que reestructurar cada una de las empresas de cada uno de los Estados miembros. También en aquellos casos en los que la reestructuración no es posible, la venta como unidad productiva resulta más sencilla y el valor que recuperan los acreedores es mayor, cuando se hace respecto al conjunto de todas las sociedades europeas. Por ejemplo, en el caso de los grupos de sociedades es frecuente que los centros de producción se sitúen en unos países, mientras que los centros de comercialización pueden situarse en otros. Si la liquidación se realizara de forma separada, seguramente las sociedades comercializadoras no tendrían ningún activo de valor (los contratos de venta de los activos que producen otras sociedades del grupo difícilmente se podrán vender por separado), mientras que las sociedades productoras tendrán activos que podrán enajenarse, pero el precio que se obtendría será menor que el que se podrá percibir por los activos de producción y los contratos de comercialización que existieran en cada momento. De esta forma, la reestructuración "paneuropea" (ya sea por la declaración conjunta en un Estado miembro, ya sea por la coordinación entre administradores concursales y juzgados, a la que nos referiremos) permite preservar un valor mayor de las sociedades en dificultades y, en consecuencia, una recuperación superior de los acreedores.

Es más, los tribunales británicos, conscientes de estas ventajas, con el fin de evitar que, en los casos de apertura del procedimiento principal en el Reino Unido de sociedades domiciliadas en otros Estados, se pudieran abrir procedimientos secundarios de insolvencia (en aquellos Estados miembros en los que los deudores tuvieran bienes) iniciaron una práctica que ha quedado recogida en el Reglamento de Insolvencias II. Esto es, la posibilidad de que el administrador concursal del procedimiento insolvencia contraiga un compromiso unilateral respecto a los acreedores de un Estado miembro en el que haya situados bienes del deudor concursado, según el cual al distribuir dichos bienes o los importes percibidos como resultado de su realización, respetará el orden de pago que el derecho nacional les reconociera. Así, por ejemplo, los acreedores públicos españoles verían reconocidos sus créditos con la misma calificación de privilegio especial, general, ordinario o subordinado que tendrían en caso de declararse el concurso en España y su pago (cuando se vendieran activos correspondientes a la sociedad española o activos situados en España) se realizaría siguiendo las normas recogidas en los artículos 155 y siguientes de nuestra Ley Concursal.

También el nuevo Reglamento de Insolvencias II – precisamente, para incorporar muchas de las cuestiones que se habían planteado en la práctica durante la vigencia del Reglamento de Insolvencias I – contempla no sólo la cooperación entre administradores concursales (que ya se prevé en el antiguo reglamento), sino también la cooperación entre órganos jurisdiccionales (y entre éstos y los administradores concursales). Una colaboración que llega al punto de que se pueda coordinar el nombramiento de los administradores concursales o la celebración de vistas (todo ello con fundamento en el principio de confianza comunitaria).

Pues bien, claramente en los casos de insolvencias transfronterizas paneuropeas, la salida del Reino Unido de la Unión – y, en consecuencia, la inaplicación del Reglamento de Insolvencias II – tendrá un impacto seguro, puesto que difícilmente se utilizará – como ocurría ahora – el Reino Unido como COMI a efectos europeos. Las multinacionales tenderán a tener o trasladar sus oficinas centrales europeas a Estados Miembros si tienen dificultades financieras (o al menos, trasladarán los centros de toma de decisiones a fin de justificar el lugar donde se encuentra el COMI de todas las sociedades del grupo) a fin de disfrutar de todas las ventajas que supone el Reglamento de Insolvencias II (algunas de las cuales han sido propiciadas, paradójicamente, por los administradores concursales y tribunales británicos).

Es cierto que las normas de la Ley Concursal de derecho internacional privado incorporan gran parte del contenido del Reglamento de Insolvencias I en cuanto a la ley aplicable a los derechos reales, a los terceros adquirentes, a las normas de compensación, a los contratos sobre inmuebles y de trabajo, a las acciones de reintegración o los juicios declarativos pendientes. También regula la información, comunicación, publicidad, etc. para los acreedores extranjeros. Sin embargo, el Reglamento de Insolvencias II incorpora novedades que nuestra Ley Concursal no recoge y que difícilmente se reconocerán a Estados que no sean miembros de la Unión Europea. Muchas de estas novedades son fruto de la experiencia adquirida por los tribunales de los Estados miembros, los administradores concursales, y, por la propia jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (quien, además, ha unificado las normas de interpretación). Así el Reglamento de Insolvencias II prevé como novedades, (i) la creación de un registro de insolvencia en cada Estado miembro que serán interconectados, a nivel europeo, con una información mínima obligatoria y gratuita, (ii) como ya hemos visto antes, establece nuevas normas sobre la apertura de procedimientos secundarios, que incluso pueden suspenderse temporalmente para viabilizar la solución; (iii) introduce nuevas normas de coordinación y cooperación entre órganos jurisdiccionales y administradores concursales, (iv) e, incluso, establece una regulación sobre los concursos de grupos de sociedades.

Ninguna de estas novedades se aplicará en el Reino Unido si, efectivamente, sale de la Unión Europea, lo que, sin duda, dificultará las reestructuraciones europeas que tengan un elemento británico y, en todo caso, favorecerán que el COMI a nivel europeo se sitúe en algún Estado miembro.

IV. Conclusiones

1. El Reino Unido continuará aplicando plenamente el Derecho de la Unión Europea y el *Brexit* no será jurídicamente efectivo hasta la entrada en vigor del Tratado de retirada del Reino Unido.

2. En los últimos años, muchas reestructuraciones financieras internacionales se han venido realizando al amparo del SoA. Los tribunales ingleses han fijado dos criterios para sostener su competencia respecto a estos acuerdos (i) que exista conexión suficiente con Inglaterra y (ii) que el SoA será objeto de reconocimiento y desplegará sus efectos en los Estados en los que por su contenido deba hacerlo.
3. El *Brexit* crea una incertidumbre mayor que la ya existente sobre la oponibilidad de dicha resolución frente a los disidentes en cuanto a los activos localizados en otros Estados miembros ya que va a depender de la solución que se adopte en materia de reconocimiento de sentencias inglesas.
4. De la misma forma, el *Brexit* impacta en los procedimientos de insolvencia, puesto que la salida del Reino Unido de la Unión Europea implicará la inaplicación de los Reglamentos de Insolvencias I, en su caso, y II. Con ello la apertura de un procedimiento de insolvencia principal en el Reino Unido respecto a sociedades que tengan activos en otros Estados miembros perderá interés, al no gozar del reconocimiento automático que otorgan los Reglamentos.
5. Igualmente, no serán aplicables las reglas de cooperación y coordinación recogidas, en especial, en el Reglamento de Insolvencias II y que permitirán una mayor eficacia en las reestructuraciones paneuropeas.